Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00397-00.
Confirmación. 25201.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso en la parte pertinente, para efectos de librar la orden de pago prevé, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por su parte el artículo 422 de la misma norma, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, al indicar que, *"(…) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo*

o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (…)[1]*".*

Así las cosas, si bien el gestor en el acápite de pruebas de la demanda indicó que aportaba 24 títulos valores facturas de venta, lo cierto es que, esos documentos no fueron allegados, lo que conlleva a la ausencia del requisito exigido por la norma en cita (*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*), cosa que no ocurrió en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho:

Resuelve.

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 029**
Hoy 19 de agosto de 2020

El secretario,
Luis José Collante Parejo

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.